

RESOLUCION N° 229/15

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de Octubre de 2015 interpuesto por el agente municipal Luis Héctor González, Legajo Municipal N° 7150 con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo G. García, en contra de la Resolución del DEM N° 212/15, y su aclaratoria efectuada mediante Resolución N° 219/15 impugnando las mismas y persiguiendo su revocatoria.-

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma previstos por los arts. 116, siguientes y concordantes de la Ordenanza Municipal N° 886/92 y sus modificatorias, por lo que desde el punto de vista formal resulta admisible y procedente su consideración.-

Que el Sr. González pretende la revocatoria de la Resolución en crisis fundamentando su pedido en que se la sido impuesta una sanción que aún cuando para su determinación no resulta necesaria la previa instrucción de un sumario administrativo conforme lo dispone el Estatuto del Personal Municipal, manifiesta el recurrente que no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho a ser oído y formular descargo, no siendo suficiente a esos fines la posibilidad de impugnar posteriormente la medida disciplinaria, encontrándose vulneradas la garantía del debido proceso y su derecho de defensa.-

Expresado este agravio, seguidamente formula aclaración sobre la presunta comisión del hecho que se le atribuye y que se describe en las resoluciones cuestionadas y ofrece prueba testimonial.-

Que ingresando al análisis del recurso interpuesto, adelantando opinión, el mismo debe ser acogido favorablemente en cuanto a la revocación de los actos administrativos impugnados.-

Es así que siempre que se atribuya culpa o responsabilidad en el presunto incumplimiento de los deberes propios de los agentes de la administración pública, debe instruirse el procedimiento sumario tendiente a garantizar el derecho de defensa del investigado y sujetarse a las reglas del debido proceso, por ser éstos principios y derechos de rango constitucional que de modo alguno pueden ser renunciados. Es fuerza decir que toda norma de jerarquía inferior, e inclusive la convención de partes basada en la autonomía de la voluntad, que de cualquier forma menoscabe, vulnere o derogue estos derechos y garantías, devienen en inconstitucionales, y por tanto la Administración no podrá prevalerse de tales normas ilegítimas e ilegales para la toma o fundamentación de decisiones o actos administrativos.-

Si el procedimiento administrativo constituye siempre una garantía jurídica, este carácter adquiere especial importancia cuando se trata del trámite cuyo objeto es la imposición de una sanción administrativa.- La Administración no puede sancionar sin la previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la supuesta infracción laboral que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 5 y 9 de la anterior Constitución de Córdoba y art. 23, inc. 13 de la actual.-

Que en el presente caso se advierte que aún cuando por la entidad de la presunta falta cuya supuesta atribución se le endilga al Sr. González tiene prevista una sanción que encuadraría en las disposiciones del art. 65 del Estatuto del Empleado Municipal, que no impone la necesidad de la instrucción de un sumario previo, se advierte que por una omisión involuntaria no se ha dado cumplimiento con el previo requerimiento a que el agente encartado dentro del término de las veinticuatro horas, informe circunstanciadamente cómo se produjeron los hechos o las causas que lo motivaron, tal como lo exige la norma sub-lite.-

Podemos decir respecto al descargo que presupone un procedimiento reducido tendiente a tutelar el derecho de defensa y a facilitar nuevos elementos de juicio a la Administración.- Y aún si bien no requiere la formalidad propia del procedimiento sumarial, sin embargo, debe resguardar el cumplimiento de los siguientes aspectos: derecho de ser oído, a ofrecer y producir prueba, a controlar la producida por la administración y a obtener una decisión fundada.-

Que tales circunstancias no han podido ser acreditadas por dicha omisión involuntaria, de allí que resulta procedente disponer la revocatoria por contrario imperio de las Resoluciones en crisis.-

Que por otro lado, importando los términos del recurso de reconsideración de marras, un descargo fundado con su correlativo ofrecimiento de prueba, debe ser instruido el mismo como tal una vez caídos los actos administrativos recurridos, no siendo ésta la oportunidad de expedirse sobre los argumentos vertidos en cuanto a la justificación del hecho investigado, el cual se recuerda con el propósito de garantizar el derecho de defensa del agente municipal que consiste en haber concurrido el Sr. Luis Héctor González el día 14 de Octubre de 2015 a cumplir sus tareas laborales con un remera que expresa claramente un acto de proselitismo político en horas de trabajo, y ante el llamado de atención del superior directo para que desista de llevar puesta la citada remera en horario de trabajo por no corresponder al uniforme entregado para tal fin el día 10 de agosto de 2015, según consta en la planilla de entrega de indumentaria de trabajo para el personal de planta permanente de Obras Públicas, el Sr. González se niega a obedecer la orden emanada, quedando encuadrado la presunta conducta del empleado municipal en falta a los deberes establecidos en el art. 13, incs. a), b), c), d) y o) y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el art. 14, inc. e) y h) correspondientes y concordantes con el art. 62, incs. d) y e) del Estatuto del Empleado de la Administración Pública Municipal.-

Que a tal efecto, debe nombrarse abogado instructor del correspondiente descargo, a los fines de dictar resolución ulteriormente sobre la prueba producida y colectada.-

Que finalmente, que aún cuando el agente municipal ha cumplido los cinco días consignados en las Resoluciones referenciadas sin concurrir a su puesto de trabajo, no se producido el consecuente descuento proporcional sobre su liquidación de haberes, de manera tal que lo solicitado por el recurrente respecto al reintegro de los mencionados haberes, deviene abstracto.-

Por todo ello, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

RESUELVE

Artículo 1º.-: HACER LUGAR al recurso de reconsideración de fecha 20 de Octubre de 2015 interpuesto por el agente municipal Luis Héctor González, Legajo Municipal Nº 7150 con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo G. García, en contra de la Resolución Nº 212/15, y su aclaratoria efectuada mediante Resolución Nº 219/15, ambas del Departamento Ejecutivo Municipal, con el alcance desarrollado en los considerandos de la presente Resolución, y en consecuencia, revocar por contrario imperio las Resoluciones impugnadas.-

Artículo 2º.-: TENGASE al recurso de reconsideración mencionado en el artículo anterior como formal descargo, efectuado en los términos del artículo 65 del Estatuto del Personal Municipal, al supuesto hecho cuya presunta comisión se le atribuye al Sr. Luis Héctor González, consistente en consiste en haber concurrido el Sr. Luis Héctor González el día 14 de Octubre de 2015 a cumplir sus tareas laborales con un remera que expresa claramente un acto de proselitismo político en horas de trabajo, y ante el llamado de atención del superior directo para que desista de llevar puesta la citada remera en horario de trabajo por no corresponder al uniforme entregado para tal fin el día 10 de agosto de 2015, según consta en la planilla de entrega de indumentaria de trabajo para el personal de planta

permanente de Obras Públicas, el Sr. González se niega a obedecer la orden emanada, quedando encuadrado la presunta conducta del empleado municipal en falta a los deberes establecidos en el art. 13, incs. a), b), c), d) y o) y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el art. 14, inc. e) y h) correspondientes y concordantes con el art. 62, incs. d) y e) del Estatuto del Empleado de la Administración Pública Municipal.-

Artículo 3º.-: DESÍGNASE como abogado instructor del descargo al Dr. Carlos Marcelo AGUERO, MP 7-130.-

Artículo 4º.-: RECHACESE el pedido de restitución de haberes del Sr. Luis Héctor González en razón de no haber cumplido efectos al respecto, los actos administrativos revocados.-

Artículo 5º.-: NOTIFÍQUESE al domicilio constituido o en su defecto al domicilio real (art. 54 de la Ordenanza Municipal N° 886/92).-

Artículo 6º.-: COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 10 de noviembre de de 2015.-

Firmado: CLAUDIO M. MAZA
SEC. GOB.

GUSTAVO ADOLFO SEZ
INTENDENTE MPAL.